**********1.

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 2018/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio por ser extemporánea la demanda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta de julio de dos mil dieciochoel Director resolvió que era procedente la inconformidad presentada por la parte actora contra la factura **********2 de la cuenta **********3, porque carece de facultades para cobrar periodos anteriores al facturado, por lo que la dejó sin efectos y emitió una nueva que contenía únicamente el consumo del periodo, concediéndole un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregara la nueva factura.

2.- El treinta de agosto siguiente la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución.

3.- Por acuerdo de once de septiembre mismo año se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de su actuación.

4.- El catorce de febrero de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunaly sesión de Pleno de este Tribunal de cinco de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.-Procedencia.- Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, esta sala advierte que se actualiza la caudal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción IV de la Ley del Tribunal, la cual se transcribe:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

…

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

Con su escrito de contestación de demanda el Director exhibió el acta de notificación de tres de agosto de dos mil dieciocho, levantada por el Comisionado de la CESPT en la que se asienta que se hizo la notificación a la actora de la resolución que recayó a su inconformidaden el domicilio que señaló en su escrito, entregándosele a la persona con la que se entendió la diligencia los originales de la misma.

Con dicha actuación se dio vista a la parte actora, quien no hizo manifestación alguna.

La documental de mérito tiene eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracciones II y III, 322, fracción V, 323 y 404 del del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, en los términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, y esapta para acreditar que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en la referida fecha.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal dispone:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

(…)".

Del artículo transcrito se concluye que el plazo para formular la demanda inicia a partir del día siguiente en que hay surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada, entre otros, y que la entrega de una resolución por escrito al particular se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Por tanto, si la actora fue notificada de la resolución impugnada el tres de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se entregó el original de la resolución impugnada y la nueva factura emitida en cumplimiento de la misma, el término para interponer la demanda empezó a correr el siete de agosto del mismo año, día en que esta Sala regreso de su primer periodo vacacional, que abarcó del dieciséis de julio al tres de agosto inclusive, de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal, por lo que descontando el once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto, por ser sábados y domingos, el último día para presentar la demanda lo fue el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el

VERSIÓN PÚBLICA

treinta de agosto del mismo año, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Sala, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

Ahora bien, la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, establece:

"**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

…

II.- Cuando durante el juicio apareciera sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...".

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 arriba citado, por ser extemporánea la demanda de la actora.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la ley que rige el procedimiento, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil veintitrés.

